



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00458 00
CAUSANTE	Luis Humberto Franco Morales
INTERESADO	- Sandra Lorena Tangarife Mejía - Carlos Mario Ospina Montoya

Se ha presentado como título contentivo de la obligación una (1) letra de cambio.

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, se niega el mandamiento de pago en relación a la letra de cambio allegada con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del artículo 422 ibidem, para ser título ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Para ser títulos valores, las letras de cambio deben cumplir dos (2) tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (artículo 621 del Código de Comercio) y, los especiales de tipo comercial propios del título valor letra de cambio (artículo 671 del Código de Comercio).

El artículo 621 del Código de Comercio, indica:

“ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”

Los artículos 671 a 673 del Código de Comercio han dispuesto:

“ARTÍCULO 671. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

ARTÍCULO 672. La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

ARTÍCULO 673. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;

- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista"

Bajo este escenario, se encuentra que, el documento allegado como base de ejecución no cumplen los requisitos de título valor, por lo siguiente:

La letra de cambio no contiene **forma de vencimiento**. Pese a que en la demanda se indica como fecha de vencimiento el 22 de noviembre de 2022, es decir, un día cierto determinado, en el documento presentado como título ejecutivo, no se observa en parte alguna dicha mención, así como tampoco la fecha de suscripción de la misma, ni ninguna otra alusión a la forma de vencimiento.

Luego, atendiendo a lo descrito anteriormente, no puede atribuírsele entidad cambiaria a la letra de cambio presentada, pues, de conformidad el precitado artículo 671 (numeral 3º) del estatuto comercial, la letra de cambio deberá contener la forma de vencimiento. Es de considerar, que frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y los requisitos del título valor es de fondo en tanto que, el auto que niega mandamiento de pago analiza los requisitos esenciales del título ejecutivo.

Así lo afirman Alfonso Pineda e Hildebrando Leal (El Título Ejecutivo y El Proceso Ejecutivo, Decimaséptima edición pág. 103), *"los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, valga decir, que sólo en la medida en que el título cumpla con los requisitos señalados en la ley podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un verdadero título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor"*

Son éstas las razones que impiden al Despacho librar mandamiento de pago pues en la demanda no se aportó título valor que preste mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de Sandra Lorena Tangarife Mejía y Carlos Mario Ospina Montoya, lo cual fue solicitado por y en favor de Luis Humberto Franco Morales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias previa anotación en el sistema Justicia XXI Web, sin necesidad de desglose de documentos.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Jaime Eduardo López Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.809.231 y portador de la tarjeta profesional número 264.796 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 19 de enero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 002

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria